



CERTIFICADO: Copia Original
FECHA: 30 ABR. 2026
ADELINA TENA DE ADEVALO
REGISTRADORA PÚBLICA
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235 -2026-GRL-GGR.

Belén, 29 de abril del 2026

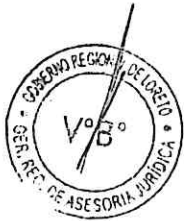
Visto, Que, con Oficio N° 900-2026-GRL-GRA-SGRRRRHH, de fecha 30 de marzo de 2026, y demás antecedentes del expediente administrativo de apelación, presentado por el administrado RODMAN BARBAGELATA RAMIREZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado RODMAN BARBAGELATA RAMIREZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 081-2026-GRL-GRA-SGRRRRHH, de fecha 10 de febrero de 2026, expedida por la Sub Gerencia Regional de Recursos Humanos, que resuelve en su Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO la solicitud de LIQUIDACION actualizada de devengados e intereses legales del beneficio del Incentivo Laboral, efectuada por el ex servidor RODMAN BARBAGELATA RAMIREZ, respecto al Periodo Octubre del 2012 a julio 2022, señalando que, el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundamentado ni motivado, con expresa mención de los hechos probados y de la normativa aplicable al caso en particular, consecuentemente, no cumple la formalidad legal que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, además los argumentos esgrimidos en la carta materia de la presente impugnación son inconsistentes y carentes de fundamentación fáctica y legal valedera, además temiendo en consideración que, la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2022-GRL-GGR, de fecha 26 de agosto de 2022, nunca me fue notificado válidamente, por lo que de ninguna manera debe considerarse que adquirió firmeza. Por otro lado, su reclamación está referida al pago de devengados e intereses legales de una deuda de naturaleza laboral y conforme a nuestro ordenamiento civil y laboral, toda deuda que es no pagada en su debida oportunidad, genera intereses legales que es un derecho irrenunciable, y que el Incentivo Laboral tiene respaldo en normas legales de orden público, y por ende es de obligatorio cumplimiento, por lo que se espera que la Autoridad Administrativa Superior con mayor criterio técnico y con total imparcialidad ampara mi impugnación por los hechos expuestos en el presente recurso de apelación, a efectos de que se eleve la misma al superior jerárquico y obtener su nulidad de la resolución que impugna;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27660, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que en su artículo 2° establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

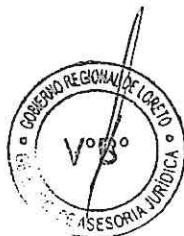
Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235 -2026-GRL-GGR.

Belén, 29 de abril del 2026



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;



Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al tema materia de apelación, se debe tener presente, que mediante el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 – Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y señala que "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño";

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 4289-2044-AA/TC Fundamentos 2 y 3), ha expresado que, el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos



CERTIFICA Que es copia fiel del Original
FECHA: 30 ABR. 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235 -2026-GRL-GGR.

Belén, 29 de abril del 2026



y de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene, son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la Jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la constitución política del Estado;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, entendiéndose por tal la exposición expresa, clara y concreta de los hechos acreditados en el expediente, así como de las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, no siendo admisibles fundamentaciones genéricas, imprecisas o desvinculadas del caso concreto;



Que, el administrado en el presente caso, solicita un nuevo cálculo de los devengados y también de los intereses legales generados por el no pago oportuno de la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2022-GRL-GGR, de fecha 26 de agosto de 2022, señalando también que a la fecha la entidad aun no pago ningún monto parcial del importe liquidado;

Que, del análisis respectivo se tiene que la solicitud se desprende en dos pretensiones:
a) Pretensión de liquidación actualizada de los devengados: La Resolución Gerencial General Regional N° 415-2022-GRL-GGR, fue emitida el 26 de agosto de 2022, y a la fecha la mencionada resolución tiene la condición de cosa decidida o Resolución Firme, puesto que los plazos para interponer recurso administrativo alguno ha prescrito, por lo que dicho pedido es INFUNDADO al no tener respaldo legal. b) Pretensión de los intereses legales: La Resolución Gerencial General Regional N° 415-2022-GRL-GGR, de fecha 26 de agosto de 2022, hasta la actualidad ha sido cancelada, tal como lo señala el administrado en su solicitud, y en mérito al artículo 3° del decreto Ley N° 25920, los intereses se generan desde el vencimiento de la obligación hasta el día del pago efectivo, por tanto, la mencionada pretensión resulta INFUNDADO;

Que, por último, estando a lo informado por el Área de Coordinación Interna de Remuneraciones de la Sub Gerencia Regional de Recursos Humanos y en lo resuelto por reiterada y uniforme jurisprudencia, **se concluye que no procede la solicitud de Liquidación Actualizada de los Devengados e Intereses Legales de la Asignación Especial del Incentivo Laboral, respecto al Periodo de octubre de 2012 a Julio de 2022;**

Que, en virtud a lo expuesto y demás antecedentes, no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por el administrado, por tanto, subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa.



CERTIFICADO
30 ABR. 2026
FECHA
del 20

Rio Amazonas
Desque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235 -2026-GRL-GGR.

Belén, 29 de abril del 2026

Estando a lo expuesto, al **Informe Legal N° 444-2026-GRL-GGR-GRAJ**, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y a la **delegación de facultades a la Gerencia General Regional**, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024, y la ampliación de facultades con Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2025-GRL-GR, de fecha 28 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado RODMAN BARBAGELATA RAMIREZ, contra la **Resolución Sub Gerencial Regional N° 081-2026-GRL-GRA-SGRRRH**, de fecha 10 de febrero de 2026, expedido por la Sub Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, su pretensión de liquidación actualizada de los devengados e intereses legales de la Asignación Especial de Incentivo Laboral, respecto al periodo de octubre de 2012 a julio de 2022. En consecuencia, téngase como acto firme la Resolución Gerencial General Regional N° 415-2022-GRL-GGR de fecha de fecha 26 de agosto de 2022, en el marco del artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución, a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para sus conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional